

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3169-2015

Lima, 23 de diciembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400153539 sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **24 de abril de 2013.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Berlín" de SANTA LUISA.
- 1.2 **24 de noviembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1597-2014 se notificó a SANTA LUISA el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **3 de diciembre de 2014.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4 **12 de junio de 2015.-** SANTA LUISA no asistió a la audiencia de informe oral solicitada.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SANTA LUISA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 335° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Al momento de la supervisión no se garantizaba la estabilidad física del depósito de desmonte del nivel 4000, dado que el factor de seguridad estático era menor al mínimo recomendado.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones), que prevé una sanción de multa de hasta diez mil (10 000) UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3169-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

30 DIC 2015

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero, con excepción de aquellos casos en los que se hubiera llevado a cabo audiencia de informe oral ante la Gerencia General o se tuvieran recursos de reconsideración pendientes de resolver.

En el presente caso, no habiéndose llevado a cabo la audiencia de informe oral por inasistencia de los representantes de SANTA LUISA, corresponde al Gerente de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE SANTA LUISA

3.1 Infracción al artículo 335° del RSSO.

- a) Todos los residuos generados y/o producidos hasta su disposición final se almacenan en depósitos que cuentan con estabilidad física y química, tal como se indicó en el levantamiento de recomendaciones presentado con recurso N° 201300091397 del 14 de mayo de 2013.
- b) El artículo 335° del RSSO exige que se cumpla con la estabilidad de los depósitos, asegurando su estabilidad física, evitando daños a las personas y al medio ambiente; sin embargo, el inicio de procedimiento administrativo sancionador se refiere a una obligación inexistente.
- c) El desmonte generado en la unidad minera "Berlín" es colocado en el depósito del Nivel 4000, el cual tiene un ángulo de reposo natural de 34° y está conformado por bolonería de diámetro promedio de 20". Hasta la fecha no se ha registrado deslizamiento alguno de desmonte, por lo tanto, no ha causado daño a la salud de persona alguna.
- d) En concordancia con el artículo 88° del RSSO, se viene monitoreando mensualmente la zona para advertir cualquier riesgo de desprendimiento de rocas y/o masa de suelo. Para tal efecto se tienen instalados puntos de monitoreo topográfico en la zona de falla crítica del depósito de desmonte, no habiendo registrado hasta la fecha anomalía alguna.
- e) La Guía Ambiental para la Estabilidad de Taludes de Depósitos de Residuos Sólidos provenientes de Actividades Mineras, aprobada por Resolución Directoral N° 034-98-EM/DGAA, establece en la tabla 5.4 (Factores Mínimos de Seguridad para Talud Aguas Abajo) que, si se anticipa que no se producirá daños severos como consecuencia de una falla en el depósito, los factores de seguridad van de 1.2 a 1.3, supuesto dentro del cual se enmarca el depósito de desmonte del Nivel 4000.

Para el presente caso, conforme al Anexo 19 del RSSO se ha evaluado un riesgo bajo con una valoración de 17, considerado como "riesgo tolerable"; lo que equivale a que no se producirán daños severos como consecuencia de una falla en la desmontera.

- f) La Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes", incorporada al Reglamento Nacional de Edificaciones mediante Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA, señala en su numeral 7.1 que nos encontramos frente a un talud con insuficiencia de estabilidad, en el caso de laderas modificadas, cuyo factor de seguridad

30 DIC 2015

respecto a la estabilidad es menor a la unidad ($FS < 1$). En el caso del depósito de desmonte nivel 4000, el factor de seguridad es de 1.23, por lo que al encontrarse por encima de la unidad, no es posible afirmar que sea inestable. (Adjunta Anexo N° 3, Informe Técnico, fojas 58 a 90).

- g) Durante la supervisión de Osinergmin de agosto de 2014 se verificó la estabilidad del botadero del Nivel 4000, la existencia del punto de monitoreo topográfico, la naturaleza del material que conforma el botadero, así como los ángulos y taludes de inclinación del mismo.
- h) Con la finalidad de minimizar el estancamiento e infiltración de agua de escorrentía superficial a la base del depósito se ha construido un canal de coronación en la cabecera para interceptar y derivar el agua de escorrentía y conducirla fuera de los límites laterales del área del depósito.
- i) La base del depósito está constituida por roca sólida de alta resistencia al corte, con talud de superficie de terreno del orden de 35° con respecto a la horizontal y talud (H:V) 1.4:1. El espesor de relleno máximo se ha determinado en 9.25 metros en la parte superior del depósito. Como la resistencia al corte del cimientado de roca es alta (cimientado adecuado), la estabilidad del botadero está controlada.

Asimismo, debido a que el desmonte está constituido por material grueso, el ingreso de agua no genera presiones de poro, por lo que no se constituye un problema para el análisis de estabilidad de taludes. Cuando se coloca material de desmonte fraccional, el talud máximo permisible debe ser igual al ángulo de reposo de los materiales de desmonte. En el presente caso se cuenta con un ángulo de reposo de 34° , por lo que el depósito se encuentra estable.

- j) El depósito de desmonte se encuentra temporalmente inoperativo, por lo que la probabilidad de que ocurra un deslizamiento es mínima.
- k) Como medida de control ante desprendimientos y caídas repentinas de roca, se ha construido un dissipador de energía de caída (bolsillo), como apoyo estructural externo ubicado en el pie del botadero, que sirve como barrera para detener las rocas o masas de suelo en movimiento, eliminando cualquier tipo de riesgo.
- l) En el supuesto que se pretenda expedir una sanción, corresponde que se tome en cuenta el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), con los criterios de graduación que en ellos se indican; para lo cual se informa: i) Que no se ha generado daño grave al interés público y/o bien jurídico protegido, dada la subsanación y aclaración en los plazos establecidos; ii) Que no existió ningún perjuicio económico; iii) Que no se ha repetido y/o continuado la infracción; iv) Que la circunstancia de la comisión de la supuesta infracción es excepcional y puntual; v) Que no ha existido beneficio ilegal; vi) No existe ni se encuentra probada intencionalidad por la comisión de la infracción.

En el Informe Técnico de Descargos se añaden los siguientes aspectos:

- m) Parte de los materiales de desmonte generados en las operaciones mineras de la unidad minera Berlín, han sido depositados en el botadero del Nivel 4000 desde el año 1995.

- n) El factor de seguridad estático de 1.23 corresponde a la etapa de operación y no a la etapa de cierre del botadero, para lo cual los estudios de ACOMISA (agosto de 2011) y SVS (febrero de 2013) señalan un factor de seguridad estático de 1.5.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 335° del RSSO.** Al momento de la supervisión no se garantizaba la estabilidad física del depósito de desmonte del Nivel 4000, dado que el factor de seguridad estático era menor que el mínimo recomendado.

El artículo 335° del RSSO establece lo siguiente: *“Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores”.*

Durante la supervisión a la unidad minera Berlín, SANTA LUISA presentó la “Ingeniería de Detalle de la Reformulación del Depósito de Desmonte Nivel 4000 - Unidad Pallca” (fojas 108 a 114), en cuyo Cuadro 8.2 se establecieron factores de seguridad mínimos aceptables de 1.50 para condiciones estáticas y 1.00 para condiciones pseudo-estáticas, a efecto de garantizar la estabilidad del talud.

Asimismo, mediante carta del 15 de mayo de 2013, SANTA LUISA presentó el “Informe N° 03 - Informe de las condiciones del botadero de desmonte Niv. 4000 – Unidad Pallca” (fojas 9 a 15), en el cual se adjunta un cuadro “Resumen de los factores de seguridad obtenidos” con el siguiente contenido:

Sección	Factores de Seguridad en Estado Actual	
	Estático	Pseudo-estático
Sección C-C	1.23	1.007

Como se puede advertir, el factor de seguridad estático obtenido en una sección transversal del depósito de desmontes del Nivel 4000¹ se encontró sustancialmente inferior al mínimo aceptable de 1.50 establecido por el proyectista de la ingeniería de detalle del botadero.

A mayor abundamiento, se debe precisar que el hecho constatado N° 1 de la supervisión consignó taludes con una inclinación de 1.43H:1.11V, que es una mayor gradiente que los 1.6H:1V proyectados para taludes locales o los 2H:1V de talud general (fojas 113 vuelta); lo que incide directamente en la estabilidad de los taludes.

Con relación al descargo a), conforme a lo desarrollado anteriormente, el botadero del Nivel 4000 presentó un factor de seguridad en condición estática de 1.23, inferior al factor de seguridad mínimo recomendado de 1.5; por lo que no se garantizaba la estabilidad física del depósito de desmonte.

¹ Detalles del análisis de estabilidad de la sección, de fojas 11 vuelta a 15.

30 DIC 2015

Respecto del descargo b), se debe indicar que mantener un depósito de desmontes con un factor de seguridad en condición estática de 1.23, inferior al mínimo recomendado de 1.5, implica no asegurar la estabilidad física de un depósito de desmonte; por lo que no se cumple la obligación establecida en el artículo 335° del RSSO.

Con relación al descargo c), se debe señalar que la presente imputación está relacionada a la falta de aseguramiento de la estabilidad física de un depósito de desmonte, por mantener un factor de seguridad estático inferior al recomendado; por lo que lo alegado por el titular minero respecto a la bolonería existente en el depósito de desmonte, no tiene por sí misma relevancia alguna para el presente procedimiento.

En cuanto al "ángulo de reposo natural de 34°" se debe señalar que la ingeniería de detalle del depósito (fojas 113 vuelta) estableció taludes locales de 1.6H:1V (32°) y un talud general de 2H:1V (26°); lo que tampoco se cumplía por el titular, conforme quedó acreditado en el hecho constatado N° 1 de la supervisión (fojas 3), donde se da cuenta de un ángulo de talud de 1.43H:1.11V.

Por otro lado, para que se configure una infracción al artículo 335° del RSSO no se requiere que se produzca un evento o daño a la salud de las personas. El titular minero debe tener presente que las obligaciones de seguridad y salud ocupacional tienen primordialmente finalidad preventiva.

Respecto del descargo d), se debe señalar que el hecho constatado N° 5 de la supervisión determinó que *"En los depósitos de desmontes Nivel 4000, Nivel 4400 y Nivel 4410, se constató que no cuentan con instrumentación geotécnica para el control topográfico"* (fojas 4); por tanto, el "monitoreo mensual" que refiere SANTA LUISA no tiene sustento en instrumentación geotécnica, por lo que no estaban en situación de determinar fallas o anomalías incipientes.

No obstante lo señalado, conforme se señaló para el análisis del descargo c), el hecho de no tener registradas anomalías puntuales, no libera la responsabilidad de asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte mediante el cumplimiento de los parámetros de diseño aprobados.

En cuanto al descargo e), se debe señalar que conforme al derogado artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el vigente artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, las Guías Ambientales aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas constituyen herramientas para facilitar el cumplimiento de obligaciones mineras, esto es, que constituyen documentos de referencia y soporte técnico.

En tal sentido, el proyectista de la ingeniería de detalle del depósito de relaves del Nivel 4000 señaló expresamente en el numeral 8.2.2 de su estudio (fojas 112): *"Los factores de seguridad mencionados en la Tabla N° 8.1 son factores referenciales, los valores asumidos están en función a la zona de ubicación del depósito y se asumieron a criterio del proyectista"*.

Por esta razón, en el numeral 8.2.4 del mismo estudio (fojas 113) se determinaron los factores de seguridad mínimos de 1.50 para condiciones estáticas y 1.00 para condiciones pseudo-estáticas, los cuales fueron incumplidos por el titular minero.

30 DIC 2015

Con relación al descargo f), la Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes", incorporada al Reglamento Nacional de Edificaciones mediante Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA, señala expresamente en el numeral 7.1.1: *"El factor de seguridad mínimo del talud deberá ser 1.5 para solicitaciones estáticas (...)"*; lo que resulta coincidente con el factor mínimo considerado en la ingeniería de detalle del depósito de desmonte Nivel 4000.

Cabe señalar que el Informe Técnico de Descargos presentado por SANTA LUISA reitera un factor de seguridad estático de 1.23 (fojas 62), lo que incumple el factor de seguridad mínimo de 1.50 establecido en la ingeniería de detalle.

De otro lado, el Informe Técnico de Descargos reitera aspectos considerados en el documento principal de descargos de SANTA LUISA, con detalles adicionales que son analizados respecto de los descargos m) y n).

Respecto del descargo g), del 15 al 18 de agosto de 2014 se efectuó la Supervisión de Verificación de Cumplimiento de Recomendaciones y de Observaciones Recurrentes a la Unidad Minera "Berlín". En el acta de la mencionada supervisión se indicó como Hecho Constatado N° 4 (fojas 115): *"No se realizó la verificación en campo de recomendaciones de la supervisión regular en depósito de relaves del 24 de abril de 2013 del expediente N° 201300086863². El Titular Minero ha presentado un documento de suspensión temporal de actividades mineras"*.

Por lo tanto, carece de veracidad lo señalado por SANTA LUISA en el sentido que durante la supervisión de agosto de 2014 se haya verificado la estabilidad del botadero del Nivel 4000 y los demás aspectos que menciona en su descargo.

En cuanto al descargo h), la existencia del canal de coronación que refiere SANTA LUISA no tiene incidencia en el presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, se debe señalar que esta construcción civil es una exigencia de la "Ingeniería de Detalle de la Reformulación del Depósito de Desmonte Nivel 4000 - Unidad Pallca" (fojas 109), para asegurar la estabilidad física del botadero de desmonte.

Con relación al descargo i), se debe precisar que de la "Ingeniería de Detalle de la Reformulación del Depósito de Desmonte Nivel 4000 - Unidad Pallca" estableció un talud general de 2H:1V con taludes locales de 1.6H:1V; en consecuencia, afirmar en el descargo que se cuenta con un talud de 1.4H:1V, equivale a no asegurar la estabilidad física del desmonte por incumplimiento de los parámetros establecidos en el diseño del componente.

De otro lado, cuando SANTA LUISA hace referencia a la naturaleza del material de desmonte, omite que el desmonte para el Botadero Nivel 4000 está conformado por gravas limosas ("GM" en el Sistema Unificado de Clasificación de Suelos), información que consta en la Tabla N° 7.2 de la "Ingeniería de Detalle de la Reformulación del Depósito de Desmonte Nivel 4000 - Unidad Pallca" (fojas 111); por lo tanto, ante la existencia de material fino, se estableció un talud general de 2H:1V con taludes locales de 1.6H:1V, que no fueron cumplidos por SANTA LUISA.

² Numeración que corresponde al expediente de supervisión que dio origen al Expediente N° 201400153539 sobre procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3169-2015**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

30 DIC 2015

En lo que respecta al descargo j), se debe señalar que al momento de la supervisión de abril de 2013 el depósito de desmonte del Nivel 4000 se encontró operativo (fojas 3), por lo que la probabilidad de ocurrencia de un deslizamiento estaba incrementada. El hecho de que posteriormente se hayan suspendido las operaciones, no justifica mantener inestable un botadero, ya que SANTA LUISA debe cumplir con los aspectos de seguridad de la infraestructura establecidos en el RSSO.

En relación al descargo k), se debe señalar que la construcción de un muro de contención Terramesh es una exigencia de la "Ingeniería de Detalle de la Reformulación del Depósito de Desmonte Nivel 4000 - Unidad Pallca" (fojas 109), para asegurar la estabilidad física del botadero de desmonte; por lo que su edificación no constituye una "medida de control" adoptada por SANTA LUISA.

En lo que refiere al descargo l), la eventual sanción a imponer quedará sujeta al Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 3) del artículo 230° de la LPAG, aspectos que serán desarrollados ampliamente en el numeral 5 de la presente resolución.

Respecto del descargo m), se debe señalar que el botadero Nivel 4000 fue construido con el fin de almacenar los materiales de desmonte generados en las operaciones de la unidad minera "Berlín", el cual al momento de la supervisión se encontraba en operación (fojas 3).

En lo que respecta al descargo n), se debe precisar que los factores de seguridad mínimos deben ser considerados independientemente de una condición de almacenamiento parcial o total, ya que su estricta observancia permite asegurar la estabilidad física del botadero desde la operación hasta el cierre.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG, y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 335° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, se ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 335° del RSSO, tipificado en el numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SANTA LUISA no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, el informe técnico adjunto a la carta de presentación de descargos informa un factor de seguridad para condiciones estáticas de 1.23, lo que resulta inferior al factor de 1.5 mínimo recomendado.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero no informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (7.5).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SANTA LUISA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

³ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3169-2015

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

30 DIC 2015

Infracción	Multa (UIT)
Art. 335° del RSSO	29.72

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** con una multa ascendente a veintinueve con setenta y dos centésimas (29.72) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 335° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140015353901

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 23/12/2015 09:37:21
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

30 DIC 2015

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

2. Cálculo de la multa por infracción al artículo 335° del RSSO.

Cálculo del Costo Evitado⁴

- a) El costo estará asociado a la conformación del depósito de desmontes Nv. 4000 de acuerdo a los parámetros dispuestos en su ingeniería de detalle, la misma que se debió haber estado ejecutado a la fecha de la supervisión (abril 2013) para que la empresa no incurra en infracción.
- b) Para calcular el costo de conformación de los taludes del depósito de desmontes Nv. 4000 de acuerdo a los parámetros dispuestos en su ingeniería de detalle⁵, se estimó el costo de las actividades para realizar la reconfiguración de los taludes de acuerdo a su diseño, las mismas que comprenden, el corte y traslado de material suelto, tendido de desmonte y conformación de taludes, las cuales suman un total de S/.83,278.42 a agosto de 2010⁶. Este monto es actualizado mediante IPC de Lima Metropolitana a fecha de supervisión, obteniéndose un costo de **S/.90,611.29** (Ver Cuadro N° 1).
- c) Este monto se convierte a dólares utilizando el tipo de cambio correspondiente al mes de abril de 2013 (S/.2.598 por US\$1), obteniéndose un valor de US\$34,876.71. El resultado del punto anterior es el beneficio de la infracción, la cual genera una ganancia de valor, la cual valorizamos utilizando la tasa COK desde abril de 2013 a setiembre de 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual⁷. De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de US\$47,504.64 a setiembre de 2015.

Cuadro N° 1.- Costo de actividades para conformación de taludes del botadero Nv. 4000

⁴ En la presente infracción se utiliza la metodología de costo evitado debido a que la empresa no informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento.

⁵ Fojas 22, 23 y 24

⁶ Precio unitario y factor de crecimiento tomados del Expediente N° 201300034137.

⁷ Tasa equivalente mensual al Costo de Oportunidad de Capital (COK) anual del 13.64%, basado en el la página web de la Superintendencia del Mercado de Valores, estudio realizado por la consultora SUMMA, disponible en: http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3169-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

30 DIC 2015

ACTIVIDADES PARA CONFORMACION DE TALUDES	UNIDAD	CANT. NETA	FACTOR DE CRECIMIENTO	CANTID. TOTAL	P.U. (S/.)	PARCIAL S/.
Traslado de Corte de Material Suelto	m3	115,474.70 (a)	0.70	80,832.29	0.60	48,499.37
Tendido de desmonte	m3	62,296.12 (b)	1.05	65,410.92	0.31	20,277.39
Conformación de Taludes	m2	32,920.62 (c)	1.10	36,212.69	0.40	14,485.07
Costo Total de las actividades (S/. Agosto 2010)						83,278.42
IPC Agosto 2010						102.17
IPC Abril 2013						111.17
Tasa de Inflación de Agosto 2010 a Abril 2013						8.81%
Costo Total de las actividades (S/. Abril 2013)						90,611.29

(a) Volumen de corte para conformación de acuerdo a diseño, en el depósito de desmonte Nv. 4000.

(b) Volumen de relleno para conformación de acuerdo a diseño, en el depósito de desmonte Nv. 4000.

(c) Área de los taludes del depósito de desmontes Nv. 4000 a perfilar.

Fuente: Santa Luisa, Buenaventura, GFM.

Elaboración: GFM.

- d) El monto obtenido en el punto anterior se convierte a soles, para descontar el escudo fiscal y agregar un costo de S/.4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión⁸, de tal forma que se obtiene el beneficio económico por costos evitado - Factor B de **S/.111,626.34**.
- e) El factor B o beneficio ilícito económico asociado a la infracción es dividido entre la probabilidad de detección (100%)⁹ y multiplicando por los factores agravantes y atenuantes ($A = 1 - 0.05 + 0.075 = 1.025$)¹⁰ de lo cual se obtiene el monto de la multa de **S/. 114,417.00**, es decir **29.72 UIT**¹¹. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 2: Cálculo de la multa

Descripción	Monto
Factor B (S/. Setiembre 2015)	111,626.34
Multa (S/.)	114,417.00
Multa (UIT)	29.72

Fuente: SANTA LUISA, BCRP, GFM.

Elaboración: GFM.

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁹ Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

¹⁰ Reincidencia (-5) y circunstancia de la comisión de la infracción (+7.5).

¹¹ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.